

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/07/2021.

DENUNCIANTE: INICIADA DE OFICIO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

AGRAVIADA: CELIA CELINA GARCÍA HERNÁNDEZ, REGIDORA DE VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN, OAXACA.

DENUNCIADO: ANSELMO SANTOS GARCÍA, SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, en contra del Suplente de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de la Regidora de Vialidad del referido Ayuntamiento.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

¹ En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

1.1 Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea de elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

1.2 Calificación de la elección ordinaria. Mediante acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-67/2019² de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022. Quedando integrado dicho Ayuntamiento de la siguiente manera:

Cargo	Propietario/a	Suplente
Presidente Municipal	Juan Celso Santos	Victorino Cruz Martínez
Síndico Municipal	Policarpo Santiago Martínez	Pedro Hernández Santos
Regidor de Hacienda	Feliciano Hernández Santiago	Pedro García Hernández
Regidor de Obras	Epifanio Martínez	Anselmo Santos García
Regidora de Educación	Eufemia Flores Antonio	Susana García García
Regidor de Salud	Josafat Hernández Jiménez	Joaquín ángel Santos Hernández
Regidor de Seguridad	Nicolás Hernández Martínez	Catalino Eucario Martínez Hernández
Regidora de Ecología	Rebeca Hernández Jerónimo	Amelia Vásquez Cruz
Regidor de Vialidad	Celia Celina García Hernández	María Santiago García

1.3 Asamblea General Comunitaria. Mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada en San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, los días dieciséis y treinta de agosto, seis, trece y veinte de septiembre de dos mil veinte, es decir, dicha asamblea se celebró en cinco fechas distintas, en la cual, entre otras cosas, se expuso el actuar de Anselmo Santos García, Suplente del Regidor de Obras, hacia la ciudadana Celia Celina García Hernández, por lo que después de un amplio debate la Asamblea General determinó sancionar al Suplente del Regidor de Obras, con una multa, destituirlo de su cargo y arrestarlo en la cárcel municipal, siendo ejecutado tal acuerdo por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

² Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/04%20ACUERDO%20SAN%20CRISTOBAL%20AMATLAN.pdf>
³ En adelante Instituto Estatal Electoral.

Así también, en dicha Asamblea General un grupo de personas manifestaron que el cabildo estaba robando al pueblo, y exigieron la renuncia de la Regidora de Vialidad, que entregara su sello y llaves de su oficina. Por lo que, dicha Asamblea determinó revocarla de su cargo.

1.4 Presentación de escrito. El catorce de septiembre de dos mil veinte, la ciudadana Celia Cecilia García Hernández, en su carácter de Regidora de Vialidad del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito mediante el cual solicitó la intervención de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de no ser removida de su cargo.

1.5 Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes y registrarlo bajo el número C.A./128/2020 y turnar los autos a la ponencia del entonces Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, a efecto de determinar lo que en derecho proceda.

1.6 Reconducción. Mediante acuerdo plenario de ocho de octubre de dos mil veinte, emitido en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A./128/2020, este órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

[...]

“Primero. No es procedente la suspensión del acto reclamado, en los términos expuestos en el presente acuerdo.

Segundo, se dictan medidas de protección a favor de Celia Celina García Hernández, en su carácter de Regidora de Vialidad, del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en los términos expuestos en el presente acuerdo.

Tercero. Se ordena reconducir el escrito de petición y anexo, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda los planteamientos formulados por la solicitante en el presente acuerdo.”

[...]

1.7 Juicio ciudadano indígena JDCI/56/2020. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la ciudadana Celia Celina García Hernández, promovió ante este Tribunal juicio ciudadano indígena a fin de impugnar de la Asamblea General, el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de San Cristóbal Amatlán, la ilegal revocación de su mandato y la vulneración a sus derechos humanos en un entorno de violencia política en razón de género.

De ahí que, el quince de enero de dos mil veintiuno este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que determinó declarar la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de seis y trece de septiembre de dos mil veinte, en lo concerniente a la terminación anticipada de mandato de la Regidora de Vialidad del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán; asimismo, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la actora, por lo que emitió diversas medidas de reparación integral.

2 TRÁMITE DE LA DENUNCIA.

2.1 Turno. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-23/2020 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó turnar a la Comisión de Quejas y Denuncias, el acuerdo plenario de ocho de octubre de dos mil veinte, emitido en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A./128/2020, a efecto de que retomara los hechos que la ciudadana Celia Celina García Hernández narra en su escrito de petición y fueran tomados como formulación de una queja.

2.2 Radicación del procedimiento especial sancionador. El veintidós de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave CQDPCE/PES/010/2020, admitiendo a trámite dicho procedimiento con reserva de emplazamiento; asimismo fijó la litis en el presente asunto y realizó diversos requerimientos.

2.3 Acuerdo de requerimientos. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte la Comisión de Quejas y Denuncias realizó diversos requerimientos con la finalidad de obtener los elementos necesarios para la debida integración del expediente, entre otros, a la parte afectada, a la autoridad denunciada, al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Educación, Contralora Social y diversos ciudadanos, todos del Municipio de San Cristóbal Amatlán.

Así también, en dicho acuerdo la autoridad instructora hizo del conocimiento de la parte afectada, que de conformidad con lo establecido en el artículo 19, de los Lineamientos para la Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra

las Mujeres en Razón de Género, dejaba a su elección la modalidad de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

2.4 Desahogo de requerimientos. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte, la autoridad instructora tuvo a la parte afectada, a la parte denunciada, al Presidente Municipal, al Síndico Municipal, a la Regidora de Educación, a la Contralora Social, todos del Municipio de San Cristóbal Amatlán, desahogando en tiempo y forma los requerimientos formulados mediante proveído de seis de diciembre de dos mil veinte.

2.5 Acuerdo de emplazamiento. Mediante acuerdo de quince enero último, la Comisión de Quejas y Denuncias señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (misma que se llevaría a cabo por video conferencia) y ordenó emplazar a las partes.

2.6 Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintiséis de enero del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se admitieron las pruebas ahí señaladas, cabe precisar que tanto la denunciante como el denunciado no comparecieron a la audiencia de alegatos.

2.7 Acuerdo de remisión. Mediante proveído de esa misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal Electoral, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

2.8 Recepción. El veintiséis de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número CQDPCE/463/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional el expediente del presente procedimiento especial sancionador.

2.9 Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/07/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

2.10 Radicación y propuesta de sobreseimiento. Por acuerdo de fecha nueve de febrero, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, y propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional sobreseer el procedimiento especial sancionador, de ahí que, remitió el proyecto de resolución a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para que en el momento procesal oportuno, se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

2.11 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día doce de febrero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25 Apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵; 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque el presente procedimiento especial sancionador fue iniciado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias, al tener conocimiento de supuestos actos que considera podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de la ciudadana Celia Celina García Hernández, los cuales considera afectan el ejercicio de sus derechos político electorales, para el cargo en que fue electa, como Regidora de Vialidad del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal Electoral.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO, LITIS ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

4.1 Argumentos de la Comisión de Quejas y Denuncias. La Comisión de Quejas y Denuncias señaló que en acatamiento a lo

⁴ En lo subsecuente Constitución Política Federal.

⁵ En lo subsecuente Constitución Política Local.

ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario de ocho de octubre de dos mil veinte, emitido en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A.128/2020, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave CQDPCE/PES/010/2020, admitiendo a trámite dicho procedimiento.

Asimismo, dicha Comisión advirtió del acuerdo antes referido y anexos, que los hechos denunciados consisten, esencialmente, en la probable comisión de actos por parte del ciudadano Anselmo Santos García, Suplente del Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, en perjuicio de la ciudadana Celia Celina García Hernández, consistentes en amenazarla y acosarla con el objeto de inducir su renuncia al cargo de Regidora de Vialidad de ese Ayuntamiento, lo cual podría traducirse en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, la ciudadana Celia Celina García Hernández, parte agraviada, refiere que con fecha catorce de mayo de dos mil veinte, se encontraba a bordo de una patrulla de la policía municipal, en compañía de Anselmo Santos García, Suplente del Regidor de Obras; Eufemia Flores Antonio, Regidora de Educación; Braulia Martínez, Contralora Social; y el elemento de la Policía Municipal que conducía la patrulla, siendo acosada por el ciudadano Anselmo Santos García, quien además le manifestó que las mujeres no debían estar en el cabildo municipal y que los cargos de los propietarios deben ser para los machos, al igual que debía renunciar o de lo contrario le seguiría exigiendo que renuncie a su cargo de Regidora de Vialidad.

De igual forma, manifestó que el ciudadano Anselmo Santos García, continuó acosándola en los meses de junio, julio de dos mil veinte, y diciéndole que ya presentara su renuncia al cargo que ostenta, ya que su grupo de personas ya tenía al candidato que ocuparía su cargo.

4.2 Argumentos del denunciado. Por su parte, el ciudadano Anselmo Santos García, al desahogar el requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante auto de seis de noviembre último, negó los hechos denunciados por la ciudadana Celia Celina García Hernández; asimismo, solicitó a la autoridad instructora que requiriera al Presidente Municipal de San Cristóbal Amatlán el acta levantada con

motivo de la celebración de la Asamblea General de trece de septiembre de dos mil veinte.

4.3 Litis establecida por la autoridad instructora. La Comisión de Quejas y Denuncias, fijó como litis en el presente asunto: la probable comisión de actos por parte del ciudadano Anselmo Santos García, Suplente de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, en perjuicio de la ciudadana Celia Celina García Hernández, consistentes en amenazarla y acosarla con el objeto de inducir su renuncia al cargo de Regidora de Vialidad del referido Ayuntamiento, lo cual podría traducirse en violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. CUESTIÓN PREVIA. JURISDICCIÓN INDÍGENA.

La jurisdicción especial indígena se define como derecho autonómico y colectivo de las comunidades indígenas de carácter fundamental, que tiene como objeto que los ilícitos y conflictos que se presenten en el territorio de la comunidad (criterio territorial) o por un miembro de ésta (criterio personal) deben resolverse conforme a sus normas, procedimientos e instituciones (criterio institucional), es decir, constitucionalmente, las comunidades indígenas tienen el derecho a que la jurisdicción indígena sea respetada de manera que, cuando en el caso sometido a su conocimiento todas las partes son integrantes de la misma comunidad, es facultad de los pueblos indígenas resolverlo y la decisión adoptada tiene la misma jerarquía de una sentencia ordinaria.

En efecto, el Constituyente Permanente incorporó al texto constitucional diversos derechos para los pueblos indígenas con la intención de acabar con la discriminación sistemática e histórica que han sufrido. En específico, las fracciones II y VIII, del inciso A del artículo 2º constitucional, dispuso:

[...]

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos

y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

[...]

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversos precedentes⁶ que la Constitución Política Federal se refiere a la conciencia de la identidad indígena, sin exigir expresamente que exista un tipo de declaración o comunicación externa de la misma.

Por ello, la referida Primera Sala resolvió que se consideraría indígena o integrante de los pueblos o comunidades indígenas a “aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas”.

En ese contexto, el criterio para determinar si una persona tiene la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2º de la Constitución, surge de su propia manifestación y no de la determinación del Estado. De manera que si la autoadscripción es una manifestación de identidad y pertenencia cultural con la finalidad de acceder a la jurisdicción del Estado, en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, las personas indígenas, se debe tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Ahora bien, la referida Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 5465/2014, reflexionó sobre lo que sucede cuando, ante esa manifestación, la pretensión del inculpado no es solamente acceder a una defensa o interpretación cultural y lingüísticamente adecuada, sino invocar la existencia de una costumbre que legitima o explica su conducta.

⁶ Amparos directos 47/2011, 54/2011, 1/2012; amparo en revisión 450/2012.

En principio, se dijo, el propio órgano jurisdiccional debió valorar la condición de indígena del inculpado, detonar en su favor las protecciones de la fracción VIII del artículo 2º constitucional y considerar las especificidades culturales y costumbres de las personas y comunidades indígenas, tal como expresamente lo mandata nuestra Constitución, en el trámite y resolución del juicio de amparo. Eso conllevaría, al menos, al estudio integral del asunto con perspectiva intercultural, en apego a los principios constitucionales y dentro del régimen de respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Así también, la Primera Sala, ha dicho que las protecciones expresadas en la fracción VIII del artículo 2 constitucional no se limitan a la posibilidad de la asistencia jurídica por un intérprete de la lengua y cultura en un determinado proceso penal. Por el contrario, el artículo 2 constitucional también exige que las costumbres y especificidades culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas sean consideradas en los procesos en los que participan.

En el referido amparo directo en revisión 5465/2014, también desentrañó el sentido de la protección constitucional contenida en la fórmula “en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución” y las obligaciones que esta toma de consideración impone a las autoridades judiciales, independientemente del momento procesal en que una persona asuma la condición de indígena.

Se indicó que ese enunciado está nítidamente separado en el texto constitucional de la exigencia “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. Lo cual evidencia, a juicio de la Primera Sala, que el cumplimiento de la obligación de considerar las especificidades y costumbres de los pueblos originarios no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, tal como están concebidos y regulados en el sistema normativo del Estado central.

Así, en opinión de la Primera Sala, no bastaría para cumplir con los derechos mínimos que, en materia de acceso a la justicia, consagra el artículo 2º constitucional, con volver inteligibles los procesos judiciales

previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni tampoco, como podría suponerse, con el despacho de los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible.

En criterio de la Primera Sala, la exigencia constitucional implica –más bien– el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la nación mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.

6. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los procedimientos sancionadores en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación, aplicada supletoriamente.

Lo anterior, porque el artículo 302, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que para la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en esa Ley, la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la excepción procesal de cosa juzgada, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que, procede el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de

impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia en los términos de esa ley, como lo es que, en el presente asunto exista cosa juzgada.

Lo anterior, al estimarse que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, ya fueron sancionados por la Asamblea General Comunitaria de San Cristóbal Amatlán, conforme a su sistema normativo interno, actualizándose así, la excepción procesal de cosa juzgada.

En ese sentido, resulta procedente realizar el estudio de la causal de improcedencia referida, al tenor de las siguientes consideraciones.

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"⁷.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

⁷ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre 2008, Página 589, así como en el siguiente enlace electrónico:
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168959&Clase=DetalleTesisBL>

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos, para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada directa son: sujeto, objeto y causa, los cuales deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

Ahora bien, como se hizo referencia en el apartado de antecedentes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-23/2020 determinó turnar a la Comisión de Quejas y Denuncias, el acuerdo plenario de ocho de octubre de dos mil veinte, emitido en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A./128/2020, a efecto de que retomara los hechos que la ciudadana Celia Celina García Hernández narra en su escrito de petición y fueran tomados como formulación de una queja.

De ahí que, la Comisión de Quejas y Denuncias inició de oficio el presente procedimiento especial sancionador, en contra del ciudadano Anselmo Santos García, Suplente del Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de la ciudadana Celia Celina García Hernández, consistentes en amenazarla y acosarla con el objeto de inducir su renuncia al cargo de Regidora de Vialidad de ese Ayuntamiento, por lo que, la autoridad instructora realizó diversos requerimientos a efecto de recabar los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

Ahora bien, obran en el expediente, entre otras, las documentales públicas que a continuación se mencionan y de las cuales se advierte lo siguiente:

1. Del escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la ciudadana Celia Cecilia García Hernández, en su carácter de Regidora de Vialidad del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, mediante el cual solicitó la intervención de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de no ser removida de su cargo, mismo que dio lugar al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En el cual manifestó, entre otras cosas que con **fecha catorce de mayo de dos mil veinte**, se encontraba a bordo de una patrulla de la policía municipal, en compañía de Anselmo Santos

García, Suplente del Regidor de Obras; Eufemia Flores Antonio, Regidora de Educación; Braulia Martínez, Contralora Social; y el elemento de la Policía Municipal que conducía la patrulla, siendo acosada por el ciudadano Anselmo Santos García, quien además le manifestó que las mujeres no debían estar en el cabildo municipal y que los cargos de los propietarios deben ser para los machos, al igual que debía renunciar o de lo contrario le seguiría exigiéndole que renuncie a su cargo de Regidora de Vialidad. De igual forma, manifestó que el ciudadano Anselmo Santos García, continuó acosándola en los meses de junio, julio de dos mil veinte, y diciéndole que ya presentara su renuncia al cargo que ostenta, puesto que su grupo de personas ya tenía al candidato que ocuparía su cargo.

Así también, refiere que el seis de septiembre de dos mil veinte se llevó a cabo una Asamblea General en la cual un familiar de ella, expuso que el ciudadano Anselmo Santos García, la estaba acosando, de ahí que, la Asamblea General determinó revocarlo de su cargo, al igual que el Síndico Municipal le impusiera una multa.

Asimismo, manifestó en Asamblea General celebrada el trece de septiembre de dos mil veinte, diversas personas, entre ellas el ciudadano Anselmo Santos García, manifestaron que los integrantes del Ayuntamiento estaban robando al pueblo, exigiéndole su renuncia y entrega de su sello y las llaves de su oficina, actos que en su estima constituyen violencia política en razón de género.

2. Copia del acta de Asamblea General Comunitaria, celebrada en San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, los días dieciséis y treinta de agosto, seis, trece y veinte de septiembre de dos mil veinte, es decir, en la referida acta se asentó que se celebró en cinco fechas distintas, iniciándose el día dieciséis de agosto suspendiéndose para reanudar el veintitrés de agosto, sin embargo, por problemas de salud del Presidente Municipal y Regidora de Salud, se reanudó el treinta de agosto, asentándose en lo que interesa lo siguiente:

[...]

“...LA REGIDORA DE VIALIDAD, LA C. CELIA CELINA GARCÍA HERNÁNDEZ QUIEN MENCIONÓ QUE EL SEÑOR ANSELMO ES

UNA MALA PERSONA, QUE NO RESPETA A NADIE Y QUE LA ESTABA ACUSANDO VERBALMENTE Y NARRÓ ANTE EL PUEBLO LOS HECHOS DE ACOSO SEXUAL QUE SUFRIÓ POR PARTE DEL SEÑOR ANSELMO SANTOS GARCÍA, SUPLENTE DE REGIDOR DE OBRAS EL DÍA 14 DE MAYO DE DOS MIL VEINTE...”

[...]

“...LOS CIUDADANOS PRESENTES EN LA ASAMBLEA HOMBRES Y MUJERES Y AUTORIDADES MUNICIPALES TODOS REPROBARON LA ACTITUD ASUMIDA POR EL SEÑOR ANSELMO POR LAS MUJERES, NADIE ESTUVO DE ACUERDO CON LOS HECHOS, MUCHAS MUJERES QUE ESTUVIERON EN LA REUNIÓN TOMARON LA PALABRA PARA SEÑALARLO QUE COMO SERVIDOR NO PUEDE COMPORTARSE ASÍ.”

[...]

“POR MAYORÍA DE VOTOS QUEDO REANUDAR LA REUNIÓN EL PRÓXIMO DOMINGO 06 DE SEPTIEMBRE.”

[...]

Asentándose, que se reanudaría la reunión el domingo seis de septiembre; en la citada fecha se apertura la reunión a las diecinueve horas con doce minutos, y en lo que interesa quedó asentado lo siguiente:

“[...], LUEGO UNA CIUDADANA PREGUNTÓ QUE, SI ERA VERDAD LA ACUSACIÓN QUE HIZO LA REGIDORA DE VIALIDAD EN SU CONTRA EN LA REUNIÓN PASADA, EL NO DIJO NADA AL RESPECTO, POR LO QUE SIGUE PIDE LA PALABRA E INFORMA A LA REUNIÓN QUE EFECTIVAMENTE EL SEÑOR ANSELMO SANTOS GARCÍA LO HA ACUSADO PERMANENTEMENTE, POR LO QUE MUCHOS CIUDADANOS PIDIERON LA PALABRA DEFENDIENDO A LAS MUJERES EN DONDE DIJERON QUE EL SEÑOR ANSELMO SANTOS GARCÍA NO MERECE CONTINUAR EN ESE CARGO, YA QUE TAMBIÉN TIENE MUCHOS ANTECEDENTES ACERCA DEL TEMA, COMO TAMBIÉN HA OFENDIDO A LA REGIDORA DE EDUCACIÓN NO IMPORTANDO QUE SON FAMILIARES, PIDE LA PALABRA LA REGIDORA DE ECOLOGÍA, QUIEN DIJO QUE TAL VEZ LE DAN MOTIVOS AL C. ANSELMO SANTOS GARCÍA POR ESO HACE ESOS COMENTARIOS.

LA REGIDORA DE VIALIDAD EXIGIÓ RESPETO COMO MUJER Y QUE SE RECONOZCAN SUS DERECHOS, ALGUNOS CIUDADANOS DIJERON POR QUÉ EL ALCALDE CONSTITUCIONAL Y EL SÍNDICO MUNICIPAL NO TOMARON

CARTAS EN EL ASUNTO, A LO QUE ELLOS RESPONDIERON QUE NO TUVIERON QUEJA ALGUNA POR ESO NO PROCEDIERON, SIN EMBARGO, **LA ASAMBLEA GENERAL PROPONE QUE SE HAGA JUSTICIA Y LE PIDE AL SÍNDICO MUNICIPAL Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL A DARLE UNA SOLUCIÓN.** LOS PRESENTES (SIC) OPINARON Y PROPUSIERON QUE EL SUPLENTE DE REGIDOR DE OBRAS DEBE SER DESTITUIDO. EL SÍNDICO MUNICIPAL COMENTA EN LA ASAMBLEA QUE CUANDO PASO ESA SITUACIÓN EL ESTABA ENFERMO EN SU CASA Y LA PERSONA PERMANECE EN LA SINDICATURA ERA SU SUPLENTE. SIN EMBARGO, **LA REGIDORA DE VIALIDAD PIDE JUSTICIA Y SANCIÓN PARA EL SUPLENTE DE OBRAS,** PREGUNTAN LA MANERA QUE VAN A HACER JUSTICIA ES DECIR QUE PAGUE UNA MULTA Y DECIDIR SI SE QUEDA O SE VA EL C. ANSELMO SANTOS GARCÍA, DE SU CARGO, TAMBIÉN LE DIJERON AL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE SEA EL SÍNDICO MUNICIPAL QUIEN PROPONGA CON CUANTO SE DEBE MULTAR AL SEÑOR ANSELMO, POR LO TANTO, **EL SINDICO MUNICIPAL PROPONE A LA ASAMBLEA CON LA CANTIDAD DE \$3,500.00** POR LO QUE ENSEGUIDA LOS CIUDADANOS PRESENTES PIDIERON AL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUE SOMETIERA A VOTACIÓN LAS 2, PROPUESTAS, SI LA DESTITUCIÓN O QUE SE QUEDE EN EL CARGO, POR LO TANTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DECIDE SOMETER LAS DOS PROPUESTAS, A VOTACIÓN QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

POR LA DESTITUCIÓN 94 VOTOS

QUE SE QUEDE 0 VOTOS.

POR LO TANTO, LA MAYORÍA DE VOTOS SE DESTITUYE DE SU CARGO Y AL TÉRMINO DE LA REUNIÓN IRÁ A LA CÁRCEL Y DESPUÉS PAGARA (SIC) LA MULTA ACORDADA (SIC) COMO ES NUESTRA COSTUMBRE.”

[...]

De lo anterior, es posible advertir que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, ya fueron sancionados por la Asamblea General Comunitaria, conforme a su sistema normativo interno, ello, atendiendo a la libre determinación y autogobierno que se les reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, y a la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos internos de

estos en la regulación de sus conflictos internos, así como la jurisdicción indígena.

Ello, pues como se mencionó con antelación los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento especial sancionador, como probablemente constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos al ciudadano Anselmo Santos García, en agravio de la ciudadana Celia Celina García Hernández, consisten esencialmente, en amenazarla y acosarla con el objeto de inducir en su renuncia al cargo de Regidora de Vialidad del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, los cuales acontecieron el catorce de mayo y durante los meses de junio y julio de dos mil veinte.

Ahora bien, de las documentales antes mencionadas se puede establecer que el Municipio de San Cristóbal Amatlán, se gobierna bajo su sistema normativo interno y reconoce como órgano de gobierno a las autoridades municipales, teniendo como su máxima autoridad a la Asamblea General Comunitaria; asimismo, se advierte que en primera instancia resulta ser el Síndico Municipal, quien cuenta con la facultad de investigar los hechos sometidos a su conocimiento e imponer sanciones; de igual forma, se advierte que la Asamblea General Comunitaria es quien cuenta con la potestad suficiente para establecer normas y procedimientos propios, de acuerdo a la situación que pretende regular o normar, que la misma puede aplicar su sistema normativo interno y la sujeción de los integrantes de la comunidad a dicha jurisdicción y normas.

De ahí que, del acta levantada con motivo de la celebración de la Asamblea General Comunitaria, se observa que la ciudadana Celia Celina García Hernández, en su calidad de Regidora de Vialidad expuso ante la Asamblea General los mismos hechos denunciados en su escrito que dio lugar al presente asunto, y que atribuye al ciudadano Anselmo Santos García, entonces Suplente de la Regiduría de Obras; asimismo, se advierte que la Regidora de Vialidad solicitó a la Asamblea General que se sancionara al ciudadano Anselmo Santos García, por las conductas denunciadas.

Así, la Asamblea General Comunitaria determinó sancionar al ahora denunciado, conforme a su sistema normativo indígena, es decir, aplicando sus normas de derecho consuetudinario indígena, por lo que,

ordenó al Síndico Municipal que determinara el monto de la multa que se le debía imponer, de igual forma, ordenó al Presidente Municipal que sometiera a votación la permanencia en el cargo del denunciado, decidiendo la terminación anticipada de su mandato; al igual que, al término de la reunión fuera arrestado en la cárcel municipal.

Por tanto, concluye que el ciudadano Anselmo Santos García, parte denunciada en el procedimiento sancionador en que se actúa, ya fue sancionado por los mismos hechos que dieron inicio al presente asunto, se estima lo anterior, ya que la ciudadana Celia Celina García Hernández, expuso los hechos denunciados ante la Asamblea General en su calidad de integrante del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, al considerar que los mismos tenían como propósito que renunciara al cargo que ostenta en el Ayuntamiento.

Conforme a ello, este Tribunal estima que se actualiza la figura de la cosa juzgada en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que de conocer de los hechos denunciados se estaría vulnerando el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio Non bis in idem), contenido en el artículo 23 Constitucional.

Principio que representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Tal situación se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico. En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos.

Por tanto, al estimarse que se actualiza la causal de improcedencia de la cosa juzgada en el presente asunto, lo conducente es **sobreseer** el procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/07/2021, en términos de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a la parte denunciante y mediante oficio a la parte denunciada, en el domicilio que para tales efectos tienen señalado ante la autoridad instructora; de igual forma a la autoridad instructora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto particular; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General⁸, que autoriza y da fe.

⁸ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.



VOTO¹ PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/07/2021.

En el caso, una mujer indígena de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, manifiesta entre otras cosas, determinados hechos que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género² en su contra.

En sesión celebrada el doce de febrero de dos mil veintiuno, este Tribunal por mayoría de votos determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador.

En el presente voto explicaré porque la decisión mayoritaria consistente en no analizar el fondo de la cuestión planteada vulnera el acceso a la justicia de la presunta víctima de VPG.

I. Metodología de estudio.

Primero, relataré los antecedentes del asunto; en seguida, expondré los argumentos mayoritarios; finalmente, señalaré que, a diferencia del criterio plasmado en la sentencia, existen razones suficientes para estudiar el fondo del asunto.

II. Antecedentes del caso.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-23/2020 la autoridad electoral determinó turnar a la Comisión de Quejas y Denuncias³, el acuerdo plenario de ocho de octubre de dos mil veinte, emitido en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A./128/2020, del índice de este Tribunal a efecto de que retomara los hechos que la ciudadana Celia Celina García Hernández narra en su escrito de petición.

¹ Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

² En adelante VPG.

³ En adelante la Comisión.

El veintidós de octubre de dos mil veinte, la Comisión ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave CQDPCE/PES/010/2020.

Agotados los trámites atinentes, mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Comisión declaró cerrada la instrucción y ordenó su remisión a este Tribunal.

III. Conclusiones centrales de la mayoría.

En la decisión mayoritaria se determinó que el procedimiento especial sancionador debería de sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la excepción procesal de cosa juzgada.

Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Porción normativa que establece la actualización del sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia en los términos de esa ley, como lo es que, en el presente asunto exista cosa juzgada.

Esto, al estimarse que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, ya fueron sancionados por la Asamblea General Comunitaria de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, conforme a su sistema normativo interno, actualizándose así, la excepción procesal de cosa juzgada.

En ese sentido, se razonó, que si en la Asamblea General Comunitaria se ordenó al Síndico Municipal que determinara el monto de la multa que se debía imponer al denunciado, de igual forma, se ordenó al Presidente Municipal que sometiera a votación la permanencia en el cargo del denunciado, decidiéndose la terminación anticipada de su mandato; al igual que, al término de

la reunión fuera arrestado en la cárcel municipal, era dable afirmar que en el caso se actualizaba la figura de la cosa juzgada en el presente asunto.

IV. Razones del disenso.

En el caso, una mujer indígena de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, manifiesta entre otras cosas, determinados hechos que pudieran constituir VPG en su contra.

Ante este planteamiento, considero que es necesario atender la cuestión planteada desde una perspectiva de género e intercultural, pues es un imperativo constitucional adoptar **un parámetro de juzgamiento que evite condicionar el acceso a la justicia de las mujeres e incluso invisibilizar la situación planteada.**

En primer lugar, es importante mencionar que del análisis del expediente se advierten diversas violaciones al debido proceso en perjuicio de la presunta agraviada.

Así, es de mencionar que mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil veinte, con base en el artículo 19 de los lineamientos de sustanciación del procedimiento especial sancionador por VPG, ella le manifestó a la Comisión las siguientes circunstancias:

1. Solicitó que la audiencia de pruebas y alegatos se realizara por videoconferencia.

2. Que, en San Cristóbal Amatlán, (comunidad indígena), el acceso a internet es muy complicado.

Por lo cual, de manera respetuosa pidió que fuese avisada con diez días de anticipación de la fecha en que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

Esto para que ella tuviera la posibilidad de buscar un lugar adecuado en el que no existieran problemas de conectividad.

Ahora, estas peticiones fueron acordadas favorablemente por la Comisión mediante el acuerdo de emplazamiento de quince de enero de dos mil veintiuno, específicamente en el apartado cuarto, denominado consideraciones especiales.

En ese sentido, si bien de autos se advierte que dicho proveído le fue notificado a la presunta agraviada mediante correo electrónico, lo cierto es que de la constancia atinente se advierte que no fue realizada en el plazo de diez días otorgado previamente por la Comisión.

Señalo lo anterior, pues si el correo electrónico respectivo le fue enviado el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, y si la audiencia de pruebas y alegatos tendría verificativo el veintiséis de enero siguiente, se advierte que ello ocurrió antes de los diez días solicitados.

Lo anterior circunstancia **no fue contextualizada por la Comisión desde una perspectiva intercultural y de género** en la audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de enero pasado, puesto que en el acta respectiva únicamente se precisó que se tenía por precluido el derecho de la presunta agraviada a presentar alegatos, por no tener registro de su comparecencia⁴.

Es decir, **la circunstancia particular de presunta agraviada** no fue objeto de análisis, además no se tomó en cuenta que el acuerdo de emplazamiento no fue realizado en el plazo previamente acordado por la Comisión⁵.

Por estas razones considero que debió remitirse el expediente a la Comisión para subsanar dicha violación procesal, esto en términos del artículo 339, numeral 2, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la cual consiste en que:

Cuando el Tribunal advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las

⁴ Jurisprudencia electoral 27/2016, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Jurisprudencia 7/2013, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, ha determinado que esta facultad que se sustenta en que⁶:

“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

Aunado a lo anterior, voté en contra de la decisión mayoritaria, puesto que se determina sobreseer el presente procedimiento especial sancionador, sin fundar ni motivar adecuadamente dicha decisión.

Así, al estimarse erróneamente, que los hechos denunciados ya fueron sancionados por la Asamblea General Comunitaria de San Cristóbal Amatlán, conforme a su sistema normativo interno, se concluye que en el caso se actualiza la excepción procesal de cosa juzgada.

En ese sentido, en un primer momento no se analizan o corren los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, lo cual conlleva a una deficiente motivación del proyecto⁷.

En particular, para determinar si se actualiza la cosa juzgada es necesario precisar claramente cuáles son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

⁷ Jurisprudencia electoral 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

invocada para sustentar dichas pretensiones, lo que en el caso no ocurre.

Aunado a lo anterior, se omite precisar que modalidad de cosa juzgada es la que se actualiza en el caso, pues es de explorado derecho que esta excepción procesal puede surtir efectos en otros procesos, **de dos maneras distintas**: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa y la segunda denomina eficacia refleja.

Ahora, sin realizar un estudio de fondo, se determina que los hechos objeto de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, ya fueron juzgados mediante una asamblea general comunitaria.

Argumentando que con la finalidad de no violar el principio constitucional que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, lo correcto es sobreseer el asunto.

Equiparando las sanciones impuestas en una asamblea general comunitaria con los efectos que pudiera tener un procedimiento especial sancionador instaurado con la finalidad de investigar presuntos actos relacionados con VPG.

Es decir, la decisión mayoritaria omitió atender a la distinta naturaleza de las infracciones que se analizan en cada procedimiento, es decir tanto a las propias de la Asamblea General Comunitaria, como a las correspondientes del procedimiento especial sancionador.

Así también no se atendió al objeto de los mismos, el cual, en el caso de la Asamblea General Comunitaria, tiene como efecto imponer una sanción a una violación a su marco de derecho consuetudinario, que es de orden público y observancia obligatoria en la comunidad, para evitar que dicha conducta sea repetida en el futuro por el mismo sujeto u otro distinto.

En cambio, lo resuelto en el fondo de un especial sancionador relacionado con VPG, tiene como finalidad

determinar si el sujeto denunciado incurrió en acciones u omisiones que sean susceptibles de configurar VPG.

Luego entonces, para el caso de que se actualizara algún supuesto de VPG, en términos del artículo 340 TER, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **la víctima tendría derecho a diversas medidas de reparación integral.**

Esto es así, pues en las referidas porciones normativas el legislador democrático estableció que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda, considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y

IV. Medidas de no repetición.

Es por lo anterior, que reitero que en la decisión mayoritaria se pierde de vista que, en el caso, atendiendo al contexto, existe una obligación reforzada de analizar y resolver sus planteamientos, al ser **una mujer indígena que ejerce funciones públicas** y afirma haber sido víctima de **VPG**, de tal manera que no puede quedar sin análisis **una posible pretensión** de reparación integral⁸.

⁸ Jurisprudencia electoral 48/2016, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Así como en el vínculo del sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO